

**DOCTORA
GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA EN RECONVENCION.
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DTE EN RECONVENCION: ANA CRISTINA BENAVIDES
DDO EN RECONVENCION: ROGER ARBEY BETANCOURTH CALVACHE
RADICADO:19001311000120210035100**

JUAN FARID MUÑOZ ORTIZ, residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.304.740 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional número 224051 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **ROGER ARBEY BETANCOURTH CALVACHE**, mayor de edad, identificado con el número de cédula de ciudadanía 87.064.186 expedida en Pasto, dentro del radicado arriba mencionado por el presente escrito presento contestación de demanda en reconvención en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, Manifiesta mi poderdante que se conocieron el 18 de mayo del año 2007, para después de dos días conformar una relación clandestina, ya que ella desde el día que se conocieron le oculto que tenía una relación Unión marital con el papá de su hija, el señor **BAIRON INSUASTY**, quien para esa fecha el señor era conductor de bus intermunicipal de la empresa Transipiales, lo cual permitía que se proporcionara espacios para la infidelidad de esa relación.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto Manifiesta mi poderdante.

AL HECHO TERCERO: Parcialmente cierto: Manifiesta mi poderdante que para la fecha en que se encontraba realizando el curso de formación policial, su señor Padre **JOSE EDUARDO BETANCOURTH** era quien se hacía cargo de la manutención del curso de Policía, que duró 8 meses, para esa fecha la señora **ANA CRISTINA BENAVIDES** le comentaba a **ROGER ARBEY** que era víctima de violencia por parte de su pareja y que no le permitía trabajar para estudiar la carrera, por lo tanto el señor **ROGER A BENTANCOUR** le propuso que una vez terminara de graduarse como patrullero, por el amor que le profesaba, se separara del señor **BAIRON INSUASTY**, para que no fuera víctima de esas supuestas agresiones y que se haría a cargo de ella y su hija **IVETTE FERNANDA INSUATY BENAVIDES**

AL HECHO CUARTO: Es falso afirma mi poderdante que cuando terminó el curso de patrullero fecha 29 de agosto del 2008, fue a realizar un curso de seguridad vial a Bogotá, donde estuvo por cuatro (4) meses y luego trasladado al municipio de Guayabetal (Cundinamarca) por un periodo de dos (2) años, que era la fecha que

se necesitaba para solicitar un traslado, mientras tanto él le enviaba dinero a ella para que supliera sus necesidades, luego lo trasladaron al departamento de policía Nariño, donde fue que empezaron una vida marital en el barrio altos de Chapalito del municipio de Pasto. Respecto de ingerir licor y otros que dice la señora ANA CRISTINA se refiere al esposo de su momento ya como se mencionó para esa fecha no habían iniciado una convivencia.

AL HECHO QUINTO: Es falso. Manifiesta mi poderdante que para esa fecha tuvieron una discusión, por lo cual él decide regresar a la casa de mis padres, y luego regresó con **CRISTINA BENAVIDES** debido a que se sentía mal por dejarlas sin el apoyo económico y el amor que yo les brindaba, además que prometió cuidar de ellas, desde el día de las conoció.

AL HECHO SEXTO: Es falso. Mi poderdante afirma al salir de la escuela de Policía **SIMON BOLIVAR** del municipio de TULUA, fue a realizar el curso de seguridad vial en Bogotá por cuatro (4) meses, para luego ser trasladado al municipio de Guayabetal (Cundinamarca) lugar donde trabajó hasta el once (11) de enero del 2010

AL HECHO SEPTIMO: Parcialmente cierto: manifiesta mi poderdante que esto sucedió por el acoso personal y laboral por parte de su jefe inmediato, y se realizó la investigación pertinente.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto. Manifiesta mi poderdante.

AL HECHO NOVENO: Es falso. Afirma mi poderdante que una vez destituido se fueron a vivir a la casa de sus padres el barrio ARNULFO GUERRERO del municipio de Pasto, para ayudarlos en las necesidades básicas, vivieron los dos y con la hija de la señora CRISTINA BENAVIDES, y el señor ROGER BETANCOURH ingresó a laborar en un taller de ebanistería.

AL HECHO DECIMO: Es parcialmente cierto: En este punto se contradice la señora CRISTINA BENAVIDES ya que aquí manifiesta que vivía en la casa de los padres de **ROGER ARBEY BETANCOURTH** y en el punto anterior dice “acogió nuevamente al señor **ROGER ARBEY BETANCOURTH CALVACHE**, asumiendo ella **TODOS** los gastos y no menciona que mi poderdante regresó a laborar en un taller de ebanistería en el cual trabajó desde muchacho, antes de ingresar a la Policía.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Si vivieron en esa residencia que manifiesta la señora **ANA CRISTINA BENAVIDES**, pero el señor ROGER BETANCOURH trabajaba en el taller de ebanistería, además se hacía a cargo las preparar los alimentos del hogar, en cuanto de las agresiones manifiesta mi poderdante es totalmente falso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es falso: Manifiesta **ROGER BETANCOURH** que para las necesidades del hogar tuvo que trabajar como ebanista y se movilizaba en

bicicleta por que la moto que tenía la dejó a ella, para que se transportara y estuviera más cómoda, y lo que ella aportaba lo hacía porque tenía a su hija.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es falso. Manifiesta mi poderdante que la señora **CRISTINA BENAVIDES** miente, pues la acción de tutela que se presentó para hacer cumplir los derechos ante la policía nacional fue presentada con la firma de la señora **ANA CRISTINA BENAVIDES**, ya que su señor padre quien iba a firmar dicha acción de Tutela no fue posible por su estado de discapacidad física. Los honorarios del abogado quien redactó el documento, fueron pagados por el señor padre de **ROGER BETANCOURH, JOSE EDUARDO BETANCOURTH IMBAJOA.**

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto. Afirma mi poderdante que en el proceso de demanda donde fue reconocida la pensión por invalidez, acordaron con **ANA CRISTINA BENAVIDES** que ella se viera beneficiada económicamente por los daños causados a causa de la discapacidad, y recibieron una indemnización de sesenta (60) millones de pesos aproximadamente además de retroactivos, con los cual se vio mejorada su calidad de vida. Con esos recursos se anticresó un apartamento en la ciudad de Popayán en el barrio el Guayabal, se compró elementos audiovisuales para trabajar y un vehículo automóvil, además se pagó el título universitario como comunicadora social de la señora **ANA CRISTINA BENAVIDES.**

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto. Afirma **ROGER BETANCOURH** que con ese emprendimiento trabajaron, pero quien realizaba todos los contratos era la señora **ANA CRISTINA BENAVIDES** debido a que ella poseía como respaldo su título universitario, por tanto, ella manejaba las cuentas del cobro del programa "Estilo Vital", además del sueldo como pensionado de la policía.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es falso. Manifiesta mi poderdante que la señora ANA CRISTINA miente ya que en ese tiempo la relación estaba en su mejor momento donde hacíamos paseos y reuniones donde familiares. En cuanto al trabajo en el programa ESTILO VITAL, el señor **ROGER BETANCOURH** era el encargado de la grabación de los materiales audiovisuales para las diferentes empresas contratadas, del cual nunca recibió un beneficio monetario por que todo era para el hogar, y como se manifestó en el punto anterior, ella era quien manejaba el dinero o ingresos incluso el de pensionado y de esa forma cumplían con las obligaciones de los hijos y hogar. La niña **IVEETE FERNANDA** hija de CRISTINA estudiaba en colegio privado (MADRE LAURA) y **MIGUEL ANGEL** estudió en colegio privado (MOZART), en estas instituciones educativas era el señor **ROGER BETANCOURH** el partícipe de las actividades escolares. Así las cosas y desea manifestar mi poderdante que él cuidó durante doce (12) años de **IVEETE FERNANDA** hija de **ANA CRISTINA**, y desde luego con su hijo **MIGUEL ANGEL.**

AL HECHO VIGÉSIMO: Es falso. Manifiesta mi poderdante que las acusaciones de la señora **ANA CRISTINA BENAVIDES** son **FALSAS**, para esas fechas era tan buena la economía que empezó a realizarse cirugías plásticas, con recursos económicos que eran para el hogar, además realizaban paseos seguidos a diferentes destinos. Además, manifiesta mi poderdante que para esas actividades y otras realizó un crédito en el Banco de Bogotá por un valor de cuarenta (40) millones de pesos con lo cual se cambió a un vehículo más moderno, se compró un lote en la vereda (Puelenje) de la ciudad de Popayán y se destinó apoyo económico para

la hija de **ANA CRISTINA** que viajaría a Cuba a empezar su carrera universitaria, cuota mensual que asciende a 700,000 pesos y le son descontados de su nómina como pensionado. Manifiesta mi poderdante que la señora **ANA CRISTIANA** le acusa falsamente de celos y dañar la relación laboral, para esto se puede contar con testimonios que pueden afirmar que eran una muy buena pareja, por las empresas que contrataban y que pueden dar fe de la buena relación laboral que tenían, para eso están: **GAMANUCLEAR LTDA, CARDIO IMÁGENES DEL CAUCA, GIOVANI VANEGAS, ORAL SALUD, LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR LTDA, CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CAUCA, ANGELES SPA, ESE HOSPITAL DEL TAMBO** entre otras.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Parcialmente cierto. Manifiesta mi mandante que se evidencia que la calidad de vida de la pareja estaba en su mejor momento, el conjunto residencial "TORRES DE MILANO" ubicado al norte de la ciudad cuenta con senderos ecológicos, piscina, ascensores, seguridad privada y zona de parqueaderos, y si estuvimos en citas con psicólogo de pareja, pero la señora **ANA CRISTINA** solo asistió una vez, todo esto debido a sus cambios, ya que estaba llevando una relación extramatrimonial, me era infiel con un compañero de trabajo de nombre **LUIS EDUARDO HENAO**, quien era el coordinador del proyecto PIC, que se desarrollaba en el hospital del TAMBO CAUCA, para esto se posee videos que evidencian la infidelidad de **ANA CRISTINA BENAVIDES**.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es falso. Afirma mi poderdante que la separación se dio por la indicación de la Psicóloga **MAGDA YANDAR**, quien les señaló que mi poderdante se separara de la residencia por un mes mientras se realizaba la terapia, por lo tanto, ese fue un mutuo acuerdo de distanciarse del hogar, tiempo en el cual lo aprovechó **ANA CRISTINA** para ingresar al señor **LUIS EDUARDO HENAO** a la residencia, de lo cual mi poderdante se enteró por el vigilante del conjunto residencial, además que el hijo de la pareja **MIGUEL ANGEL BETANCOURTH** le contó que estaba siendo visitado frecuentemente por el señor antes mencionado, por lo que decidió enfrentar la situación y hablar con ellos dos una vez salieran del domicilio. Pese a que ella le fue infiel, el señor **ROGER B.** decidió perdonarla, pero ella le confesó que se había enamorado de **LUIS EDUARDO HENAO** y que se iría para el municipio del Tambo a llevar una vida junto a él. La terapia se pagó para recuperar el matrimonio, sin embargo, solo sirvió para que **ANA CRISTINA** sacara a la luz una relación extramatrimonial que sostenía de meses atrás, como ella misma se lo sostuvo. Es de aclarar que como el señor **ROGER BETANCOURTH** ya había cancelado la totalidad de la terapia y la señora **ANA CRISTINA BENAVIDES** dejó de asistir, la terapeuta **NATALY SANCHEZ** le propuso que para no perder el dinero siguiera con las terapias para superar esa situación difícil por la que estaba pasando.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es falso. Afirma mi mandante que nunca se alejó de sus deberes como padre, y que fue **ANA CRISTINA BENAVIDES** que tenía una falsa acusación interpuesta ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que le brindaba protección policiva y esto no le permitía acercarse a su hijo, le rogaba que le permitiera verlo, visitarlo, que no le hiciera eso, que siempre ha sido un buen padre, que era su único hijo y le dolía que lo separara de él, pero no le importó a pesar de llamadas telefónicas y mensajes de texto.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. Es falso. Manifiesta mi mandante que la persona que se menciona en este punto (**JESUS ALEXANDER MONTENEGRO**) no lo conoce.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. Es cierto. Manifiesta mi mandante que La señora **ANA CRISTINA** presento una denuncia el día 18 de noviembre del 2019 ante la fiscalía por la supuesta violencia intrafamiliar, la cual no avanza por falta de pruebas, durante dos años y nueve meses que no se presenta para resolver esta denuncia, mientras que mi poderdante ha estado atento para cuando sea requerido a dar su versión.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es parcialmente cierto. Afirma mi mandante que durante todo este tiempo, desde que lo sacó con engaños del hogar, buscó tener acercamientos y saber de su hijo, por medio de llamadas y mensajes de texto, pero nunca respondía la señora **ANA CRISTINA**, por lo cual decidió buscarlo en el colegio y el lugar donde residían para ese momento, de esto puede dar fé la señora rectora de la institución (**LAURA MAMIAN**), Pero es falso ya que en ningún momento llegó a tener un acercamiento con **ANA CRISTINA BENAVIDES**.

AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO: Es falso. Afirma mi mandante que durante dos años y nueve meses, que fue separado de su hijo, ha tratado por todos los medios de tener acercamiento, para lo cual la señora **ANA CRISTINA BENAVIDES** le ha negado ese derecho de hacer su labor como padre, el argumento que ella le decía es que, si no le dejada los bienes materiales a su favor iba hacer todo lo posible de no dejarle ver a su hijo, y en las ocasiones que reunían con el abogado de ese momento el tema era solo de lo material pero no le interesaba que mi mandante viera a su hijo, las pruebas están en los mensajes de texto, llamadas telefónicas. Para las cuotas alimentarias le solicitó un número de cuenta para consignarle, pero dijo lo debían hacer por medio de juzgado.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Es falso. Manifiesta mi mandante que ella fue quien faltó a los deberes conyugales de fidelidad, toda vez que confesó tener una relación extramatrimonial con el señor **LUIS EDUARDO HENAO**, tal como se menciona en el hecho vigésimo segundo de este escrito, y mi poderdante esperó por más de un año que ella quisiera regresar, incluso le manifestó que estaba dispuesto a perdonar su infidelidad, pero siempre estuvo de manera agresiva manifestando que **LUIS EDUARDO HENAO** es mucho más profesional y joven, por lo cual mi poderdante empezó a reconstruir su vida con lo poco que tenía, debido a que **ANA CRISTINA** cuando se fue hacer vida marital con el señor **LUIS EDUARDO HENAO**, se llevó todos bienes muebles y el señor **ROGER BETANCOURH** se quedó con un computador y una cámara de video para empezar de nuevo.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO. Es evidente que la separación de cuerpos la propicio de manera engañosa la señora **ANA CRISTINA BENAVIDES** al momento que fue sugerido por la psicóloga la separación del hogar por un mes, situación que le fue favorable para no volver dejar entrar a su esposo al hogar y confesarle que se iba a vivir con su amante al Tambo cauca, y manifiesta mi poderdante que la palabra separación de cuerpos fue un término que ella usaba constantemente mientras vivían en los apartamentos de **TORRES DE MILANO**, ya que afirmaba que no deseaba mantener relaciones de pareja. Para esos tiempos afirma bajo la gravedad del juramento mi mandante, la señora ya tenía relaciones sexuales extramatrimoniales, debido a que en una ocasión del pantalón que ella usaba se le cayó un sobre de la pastilla del día después (**POSTDAY**), y no podía ser de ellos ya que mi mandante afirma, se realizó la vasectomía mientras estuvieron casados.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Es importante indicarle al Juzgado que el demandado que represento, está de acuerdo con el divorcio, pero no en el entendido que sea una causal imputada u

ocasionada por mi poderdante tal como lo quiere hacer ver la parte demandante en reconvención.

Para ratificar lo anterior en su Despacho reposa demanda de solicitud de divorcio y regulación de visitas, con radicado 2021-00351-00, invocando la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, toda vez que mi poderdante quiere darle a este divorcio un buen término, ya que no se pudo reconciliar, y a pesar de tener las pruebas para acusar de cónyuge culpable a la señora ANA CRISTINA no lo hizo porque pensó en su hijo que es lo que realmente le interesa, teniendo en cuenta que la señora no permite que cumpla con sus derechos deberes de padre.

En este proceso que nos ocupa la demandante en reconvención invoca causales 1,2,3 y 6 que reza el Código Civil en el artículo 154, alegando que mi poderdante ha incurrido presuntamente en dichas causales. La aquí demandante en reconvención omite dentro de su relato que el señor ROGER ABEY, se fue del hogar por indicación de una profesional de la psicología y no por su propia voluntad, e igual omite decirle al Despacho que ella fue la que sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor **LUIS EDUARDO HENAO**, situación que ella se lo confesó y más gravoso decirle que se iba a vivir con esta persona. (Ver **HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO**).

A LAS PRETENSIONES.

Esta defensa se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda en reconvención, en razón a que éstas pretenden hacer incurrir a mi poderdante en algún tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud de la presente demanda en reconvención, realizando aseveraciones inexistentes y contradictorias.

Lo anterior, como mi poderdante no ha propiciado la terminación del vínculo matrimonial, por lo tanto, no se puede condenar en costas pues no ha dado origen al inicio del presente proceso.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES

Manifiesta esta parte, que sin perjuicio alguno de lo citado en Auto No. 675. del 9 de junio de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, la disposición del señor ROGER ARBEY en brindarle a su hijo lo económico y lo afectivo estuvo siempre presente, incluso cuando la señora ANA CRISTINA se fue a vivir al Tambo sacó al menor del colegio antes de terminar el año escolar y la deuda del colegio privado la asumió el señor ROGER BETANCUORTH, además de ello el señor en la demanda principal propone que se fije una cuota alimentaria de su parte para con su hijo.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Sin perjuicio alguno de lo citado en Auto No. 675. del 9 de junio de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, respecto de la disposición de residencias separadas Y de ordenar al señor ROGER abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentra la señora ANA CRISTINA BENAVIDES, manifiesta esta parte que desde el 26/08/2019 están separados de hecho y prueba de ello es que para diciembre del 2019 el señor ROGER debió acudir a la Estación de la Policía Nacional en el norte de Popayán para un acompañamiento con el fin de poder retirar documentos personales del que

era su domicilio conyugal, pues la señora ANA CRISTINA no le permitía la entrada para evitar que hablara con su hijo.

EXCEPCIONES DE MERITO

BUENA FE

Mi poderdante siempre actuó de buena fe, ya que durante todo el trascurso de la relación sentimental que ostento con la señora CRISTINA, nunca incumplió o defraudó el contrato matrimonial o la sociedad conyugal, pese a que en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenían entre sí, el nunca incurrió en un comportamiento desleal e incorrecto, pues no obra en el expediente pruebas contundentes y pertinentes que determinen ello, por el contrario mi poderdante busco ayuda profesional para aportar a la mejora de su relación matrimonial, posterior a ello procuro continuar respondiendo con su hijo no solo por lo económico sino para brindarle atención, amor, cuidado y demás, derechos que no se le permitieron.

TEMERIDAD

La señora **ANA CRISTINA BENAVIDES** alega situaciones y derechos que no le asisten, pues es evidente que ha existido temeridad o mala fe ya que ha manifestado hechos contrarios a la realidad, y es que la señora **ANA CRISTINA** fue quien en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenían entre si con el señor **ROGER BETANCOURH**, faltó a ellos al tener relaciones extramatrimoniales, sin embargo alega otras causales inclusive compensaciones económicas en busca de justificar su actuar desleal, e incorrecto lo que es constitutivo de mala fe, a pesar del material probatorio aportado por esta parte, como lo es un video donde son sorprendidos saliendo del domicilio conyugal con el señor **LUIS HENAO** y los chats de WhatsApp donde la señora **ANA CRISTINA** le reclama el haberle contado sobre su relación extramatrimonial con **LUIS HENAO** a la señorita **NATALY SANCHEZ** terapeuta y a la psicóloga **MAGDA YANDAR**.

GRAVE E INJUSTIFICADA SEPARACION DE HIJO MENOR

En materia de protección a los hijos¹, la Corte Constitucional en reitera jurisprudencia ha señalado que *“El derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella tiene una especial importancia para los menores de edad, puesto que por medio de su ejercicio se materializan numerosos derechos constitucionales diferentes, que por lo tanto dependen de él para su efectividad: es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta....”* En el caso que concierne se le ha privado al señor **ROGER BETANCOURH** de tener contacto con su hijo menor, de proveerle todo cuanto requiere y de brindarle amor, cuidado y una relación paternal. Pese a que la señora **CRISTINA BENAVIDES** faltó a sus deberes como esposa, el señor **ROGER BETANCOURH** le requirió en repetidas ocasiones que le permitiera seguir brindándole todo lo que su hijo requiriera, tanto lo económico como lo afectivo, sin embargo y tal como se evidencia en los elementos probatorios aportados por esta parte, en reiteradas ocasiones el padre si requirió el

¹ Sentencia T-292 de 2004.

numero de cuenta para girarle dinero a su hijo y también visitas y la señora **ANA CRISTINA** no se lo permitió, soslayando derechos fundamentales no solo de mi poderdante como padre, sino también derechos que le asisten al menor.

GRAVE E INJUSTIFICADA FALTA A LA OBLIGACION CONYUGAL

Tal y como se establece en normatividad constitucional, legal y jurisprudencial, La fidelidad, es considerada uno de los pilares fundamentales sobre los que se edifica y consolida la estructura del matrimonio, en relación a ello es que de acuerdo con la naturaleza jurídica del matrimonio, la infidelidad deteriora la relación afectiva y es causa de la inestabilidad familiar; según lo anterior se ha faltado no solo a lo establecido en la norma legal específicamente a partir del artículo 176 del C.C., y en todo el desarrollo jurisprudencial en torno a ello, toda vez que la señora **ANA CRISTINA** no guardo fidelidad a su pareja, violentó las obligaciones que surgen del pacto conyugal, donde en cuanto a la fidelidad, que interesa a esta causa y que es la invocada y la que asiste a los hechos probados en lo aportado al proceso, se regula *“que los cónyuges están obligados a guardarse fe”*, o dicho en otras palabras a ser rectos, leales o fieles el uno con el otro, esto no fue cumplido por parte de la señora **ANA CRISTINA**, tal y como se evidencia en lo aportado, ya que sin justificación alguna, dejo a un costado los esfuerzos que el señor **ROGER BETANCOURH** hacía para recuperar un vínculo afectivo sin conocer que este ya había sido coartado con una relación extramatrimonial que ostentaba la señora **ANA CRISTINA** con el señor **LUIS EDUARDO HENAO**.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La señora **ANA CRISTINA BENAVIDES** busca aumentar su patrimonio a expensas del señor **ROGER BETANCOURH**, sin una causa, pues pese a que alega hechos y causales para tal fin, estos son desbordados de la realidad y es que lo aportado en el expediente solo permite evidenciar que se configuren los elementos para configurar ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ya que pretende el suministro de alimentos para si y una indemnización de perjuicios, a partir de la inexistencia de razones justificadas por ella, ya que solo se evidencia la búsqueda de un aumento en su patrimonio a partir de material probatorio somero, que solo prueba el tipo de vinculación laboral, una historia clínica con episodios de más de diez (10) años, pliego de cargos por la denuncia interpuesta por ella misma y la denuncia en mención por el delito de violencia intrafamiliar interpuesta en el año 2019 y el hecho de que a la fecha después de tres años no se haya formulado imputación da cuenta de los pocos elementos que tiene la Fiscalía y que aportó la señora **ANA CRISTINA** para desvirtuar la presunción de inocencia, por lo tanto al no ser una sentencia ejecutoriada no puede tomarse en cuenta como antecedente ni como conducta en desfavor de mi poderdante. Lo anterior para generar perjuicios a mi poderdante, mas de los que ya ha causado.

FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSALES INVOCADA

Señala la demanda de reconvenición que se declare la culpabilidad del señor **ROGER BETANCOURH** como cónyuge culpable a partir de las causales 1, 2, 3 y 6

del artículo 154 del C.C, sin embargo, quien ha incumplido con los deberes del contrato matrimonial fue la señora **ANA CRISTINA BENAVIDES** por lo tanto es la cónyuge culpable de faltar a los deberes conyugales.

La señora **ANA CRISTINA** describe situaciones para justificar las causales antes mencionadas, sin embargo a partir de hechos modificados y parcializados pretende nublar una realidad donde ella es la única protagonista de las situaciones que no permitieron continuar con la convivencia o lograr el restablecimiento de la unidad de vida conyugal, por la relación extramatrimonial suscitada con el señor **LUIS EDUARDO HENAO**, ya que a diferencia de ella que no aporta material probatorio útil, contundente y pertinente, esta parte a partir del video donde se evidencia que salen de la residencia conyugal con la actitud nerviosa del señor **LUIS EDUARDO HENAO** sin poder justificar que hacía en compañía de una mujer casada en su residencia y además de los mensajes de WhatsApp, si se demuestra la relación extramatrimonial que sostenía la señora **ANA CRISTINA** con el señor **LUIS HENAO**.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva decretar, tener y practicar las siguientes pruebas.

1. DOCUMENTALES

Pantallazos de WhatsApp entre el señor **ROGER ARBEY** y la señora **ANA CRISTINA**.

Video donde se evidencia a la Señora **ANA CRISTINA** junto con el señor **LUIS HENAO** saliendo de la vivienda común conyugal.

2. TESTIMONIALES

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito de manera respetuosa en la respectiva audiencia citar a la demandante en reconvencción **ANA CRISTINA BENAVIDES** con el objeto que absuelva el interrogatorio de parte que lo formulare de forma verbal o escrito.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito de manera respetuosa en la respectiva audiencia la declaración al señor **ROGER ARBEY BETANCOURH**, para que exponga los hechos de modo tiempo y lugar de la presente contestación.

3. DE OFICIO

De manera respetuosa solicito a su Despacho hacer comparecer a la profesional psicóloga **MAGDA YANDAR**, terapeuta de la pareja, para que rinda testimonio sobre lo que le conste sobre el **HECHO VIGESIMO SEGUNDO** de esta contestación de demanda de reconvencción. Puede ser notificada en la Calle 19 norte 16-52 Barrio Campamento. No se conoce dirección electrónica.

De manera respetuosa solicito a su Despacho hacer comparecer a la terapeuta **NATALY SANCHEZ**, para que rinda testimonio sobre lo que le conste sobre el **HECHO VIGESIMO SEGUNDO** de esta contestación de demanda de reconvencción. Puede ser notificada en la Calle 19 norte 16-52 Barrio Campamento. No se conoce dirección electrónica.

Y las demás que considere el Despacho para el caso que nos atañe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política de Colombia de 1991 artículos 42, 13, Artículo 154 C.C, Ley 25 de 1992, Sentencias Corte Constitucional C-821-05 y Sentencia T-292 de 2004 y demás normas vigentes y concordantes.

ANEXOS

Traslado de la demanda enviada por el apoderado de la parte demandante en reconvencción con fecha 5/07/2022.

NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO: Cra 10 6-85 Centro - juanfarid2010@hotmail.com y cel. 3157784486.

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: la que reposa en la demanda de reconvencción.

Atentamente,



JUAN FARID MUÑOZ ORTIZ.

C.C. No. 76.304.740. De Popayán.

T.P. No. 224051 del C.S. de la Judicatura.